

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 310-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500060692 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 26 de enero de 2016 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC)¹, representada por el señor Roberto Franco Gianoli Hanke, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 3272-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se la sancionó por incumplir las "Disposiciones para la Presentación de Información sobre Proyectos Nuevos, Ampliaciones o Modificaciones en los Sistemas de Distribución de Gas Natural", aprobadas por Resolución N° 282-2015-OS/CD (en adelante, las Disposiciones para la presentación de información) y el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución).



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 3272-2015 del 30 de diciembre de 2015, se sancionó a GNLC con una multa total de 7.8 (siete con ocho décimas) UIT, por incumplir el artículo 1° de las Disposiciones para la presentación de información y los artículos 28° y 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución.

Las infracciones imputadas se detectaron con ocasión del accidente² ocurrido el 14 de abril de 2015, en el cruce de la Av. Jorge Basadre con Calle Las Flores, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

La Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, como resultado de las visitas de supervisión realizadas los días 14 y 15 de abril de 2015 al lugar de accidente, y con fecha 17 de abril de 2015 a la oficina de GNLC, detectó lo siguiente:

- GNLC alcanzó a Osinergmin los planos "conforme a obra" con una traza distinta a lo verificado en el lugar de emergencia, incumpliendo el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 097-2007-OS/CD³.



¹ Gas Natural de Lima y Callao S.A. es una empresa de distribución de Gas Natural cuya zona de concesión corresponde al departamento de Lima y a la provincia Constitucional del Callao.

² Con fecha 14 de abril de 2015, en el cruce de la avenida Jorge Basadre con calle Las Flores en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, se produjo una fuga de gas natural por la rotura de una tubería de polietileno de 63 milímetros de diámetro y 5 barg de presión, cuya operación es responsabilidad de la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A.

³ Disposiciones para la Presentación de Información sobre Proyectos Nuevos, Ampliaciones o Modificaciones en los Sistemas de Distribución de Gas Natural", aprobadas por Resolución N° 282-2015-OS/CD

- GNLC alcanzó a Luz del Sur, Sedapal, Telefónica del Perú y Claro Perú, empresas concesionarias de servicios públicos, el plano “conforme a obra P/07/211/00/PP0/01-rev.2” con información distinta a la traza real de gas natural, incumpliendo el literal c) del artículo 28° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución⁴.
- GNLC entregó a la Municipalidad Distrital del San Isidro el plano “P/07/211/00/PP0/01-rev. 2” con información distinta a la traza real de gas natural, incumpliendo el literal i) del artículo 31° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución⁵.

Las sanciones impuestas por las infracciones antes señaladas pueden ser apreciadas en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Proporcionar a Osinergmin de manera inexacta información que establecen las normas vigentes, infringiendo el rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ⁶	1.30



Artículo 1°.- Los proyectos de ampliación y/o modificación del Sistema de Distribución de Gas Natural denominados como “Otras Redes de Acero” y “Otras Redes de Polietileno”, que incluyen las estaciones reguladoras de presión, las redes de distribución que transportan gas natural a presiones iguales o menores a veinte (20) bares y a las ampliaciones de éstas requieren ser comunicados por el concesionario a OSINERGMIN con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles antes del inicio de las obras en los casos de proyectos por ejecutar y no mayor de treinta (30) días hábiles de culminada la construcción en el caso de proyectos ejecutados.

1.2 Proyectos ejecutados:

(..)

Los planos conforme a obra con indicación de todas las interferencias encontradas con las líneas de los diferentes servicios públicos tanto en medio impreso como en medio digital.

4 “Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” aprobada por Decreto Supremo N° 042-99-EM Anexo 1

Artículo 28°.- Para la Instalación de Líneas, el Concesionario deberá efectuar las coordinaciones necesarias, cumpliendo como mínimo con lo siguiente:

(...)

c) Finalizados los trabajos de instalación, el Concesionario deberá alcanzar a las (...) compañías de servicio, los planos conforme a las obras de las instalaciones realizadas.

5 “Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos” aprobada por Decreto Supremo N° 042-99-EM Anexo 1

Artículo 31.- La Instalación de Líneas se rige por los siguientes principios:

(...)

i) Los Concesionarios deberán entregar a los Municipios correspondientes, planos donde se señale el trazado de las tuberías que se localicen dentro de la respectiva comuna y las distancias mínimas a edificaciones que se hubieren considerado en dicho trazado, a efecto que dichas Municipalidades cuenten con estos antecedentes al autorizar nuevas construcciones, edificaciones u otras obras civiles o la habitación de espacios abiertos destinados a esparcimiento o a la concurrencia masiva de personas.

(...)

6 Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de infracción Artículo 1° de la Ley 27699 Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin	Base Legal	Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las	Artículo 5° de la Ley 27332, Artículo 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros, Decreto Supremo N° 027-97-EM	De 1 a 50 UIT

RESOLUCIÓN N° 310-2018-OS/TASTEM-S1

2	Incumplimiento de otras normas técnicas y/o de seguridad, infringiendo el numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ⁷ , relativo a la presentación de los planos conforme a obra a Claro Perú.	1.30
3	Incumplimiento de otras normas técnicas y/o de seguridad, infringiendo el numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, relativo a la presentación de los planos conforme a obra a Sedapal.	1.30
4	Incumplimiento de otras normas técnicas y/o de seguridad, infringiendo el numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/C, relativo a la presentación de los planos conforme a obra a Telefónica del Perú.	1.30
5	Incumplimiento de otras normas técnicas y/o de seguridad, infringiendo el numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, relativo a la presentación de los planos conforme a obra a Luz del Sur.	1.30
6	Incumplir con otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y o condiciones inseguras, infringiendo el numeral 2.13 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ⁸ , relativo a la presentación de los planos conforme a obra a Municipalidad de San Isidro.	1.30



	directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin.	
--	--	--

⁷ Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD

ANEXO 2	TECNICAS Y/O DE SEGURIDAD			
	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	2.28. Incumplimiento de otras normas técnicas y/o de seguridad.	Arts. 50°, 134° y 309° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664- 78-EM/DGH. Art. 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 42°, 63°, 63° literal a), 66°, 77°, 78°, 81° y 129° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 22°, 24°, 28°, 29°, 30°, 46°, y 47° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 23°, 32° y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 59°, 94° y 101° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Arts. 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 34° del D.S. N° 063-2005-EM.	Hasta 50 UIT	C.E., C.I., I.T.V., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.

⁸ Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD

ANEXO 2	TECNICAS Y/O DE SEGURIDAD			
	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria

Multa Total	7.80 UIT
--------------------	-----------------

2. Por escrito de registro N° 201500060692 del 26 de enero de 2016, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 3272-2015, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

a) GNLC cumplió con presentar los planos conforme a obra alineados a la traza real. Al respecto, indica que la escala utilizada para los planos fue de 1:1000, razón por la cual no se pueden visualizar con nitidez las curvaturas o modificaciones sub métricas. Asimismo, manifiesta que de los planos conforme a obra y registros de trazabilidad de las soldaduras, se corrobora que en la zona de empalme del Proy. P/08/15 Interconexión Angamos Argentina se instaló una unión de polietileno de 200mm., lo que obligó a realizar una curvatura en el Proy. P/07/211 Ext. de Red a Hotel Los Delfines mediante codos de 63 mm a fin de lograr su empalme. Lo manifestado puede constatarse con la trazabilidad de soldaduras en el mismo proyecto, acreditándose de esta manera la inexistencia de variaciones entre el plano conforme a obra y el trazado real.

b) Osinergmin pretende sancionarla tres (3) veces por el mismo hecho⁹, esto es, por supuestamente no haber presentado planos conforme a obra a Osinergmin, a la municipalidad y a las compañías de servicios públicos, vulnerándose de esta forma el Principio de Concurso de Infracciones, regulado en el numeral 6) del artículo 230¹⁰ de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el mismo que señala que “cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se

2.13. Incumplimiento de otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.	Arts. 151°, 155°, 156°, 179°, 180°, 181°, 185°, 221° numeral 1 y 222° numerales 2, 4 y 6 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. Arts. 71°, 73°, 78°, 105° y 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 9°, 31° y 33° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 30°, 98°, 120°, 236°, 263° y Anexo A del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.	Hasta 1100 UIT	C.E., C.I., I.T.V., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.
---	---	----------------	--

⁹ GNLC señala las siguientes sanciones:

- Incumplimiento del artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM concordado con el artículo 1° de la Ley N° 27699 Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, infracción sancionable de conformidad con el rubro 4 de la Tipificaciones de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones.
- Incumplimiento del artículo 28° literal c) del Anexo 1 del Reglamento de Distribución, infracción sancionable de conformidad al numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD
- Incumplimiento del artículo 31° literal i) del Anexo 1 del Reglamento de Distribución, infracción sancionable de conformidad al numeral 2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD

¹⁰ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

(...)

aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

Añade que de no cumplir con el citado principio se estaría incurriendo en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG.

- c) El accionar de GNLC, relacionado a la entrega de planos, no generó perjuicio o daño al regulador o terceros, siendo a causa de una negligencia de SEDAPAL que se produjo el accidente (fuga) del 14 de abril de 2015, habiéndose quebrado en consecuencia el Principio de Causalidad respecto de GNLC.
- d) La resolución impugnada vulnera el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que señala que las decisiones de la autoridad cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

Asimismo, se vulnera lo establecido en el numeral 3) del artículo 230¹¹ de la LPAG, que señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efecto de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En tal sentido, no sería razonable que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber cumplido con su obligación de informar, no encontrarse inmersa en ninguna de las causales consideradas en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y no haberse generado daños al regulador o a terceros.

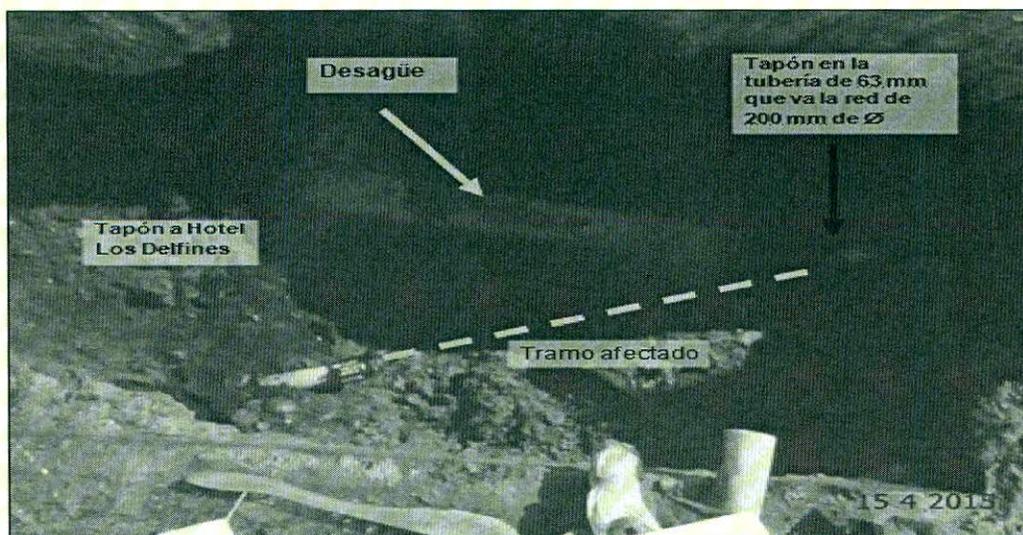
¹¹ Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f. La existencia o no de intencionalidad del infractor”

3. Mediante Memorandum N° GFGN/ALGN-69-2016, recibido el 01 de febrero de 2016, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Sobre lo afirmado en el literal a) del numeral 2, en el sentido que GNLC habría cumplido con presentar los planos conforme a obra alineados a la traza real, corresponde indicar que, de la revisión del material fotográfico obtenido durante la supervisión realizada en el lugar del accidente, se constató lo siguiente.
 - En la fotografía N° 2 obrante a fojas 7 del expediente, correspondiente a la visita al lugar del accidente iniciada el día 14.04.2015, se observa una línea punteada en color celeste que va desde el tapón de la tubería de 63 mm hasta el tapón a Hotel Los Delfines, la misma que cruza en diagonal sobre la tubería de desagüe, conforme el siguiente detalle:

Fotografía N° 2 (15.04.2015)



- En la fotografía N° 2, obrante a fojas 7 vuelta del expediente, correspondiente a la visita al lugar del accidente realizada el día 15.04.2015, se observa que la línea reconstruida (color amarillo) no sigue en línea recta por la Calle Las Flores, sino que se desvía aproximadamente 30 grados, retomando la traza encontrada, conforme el siguiente detalle:

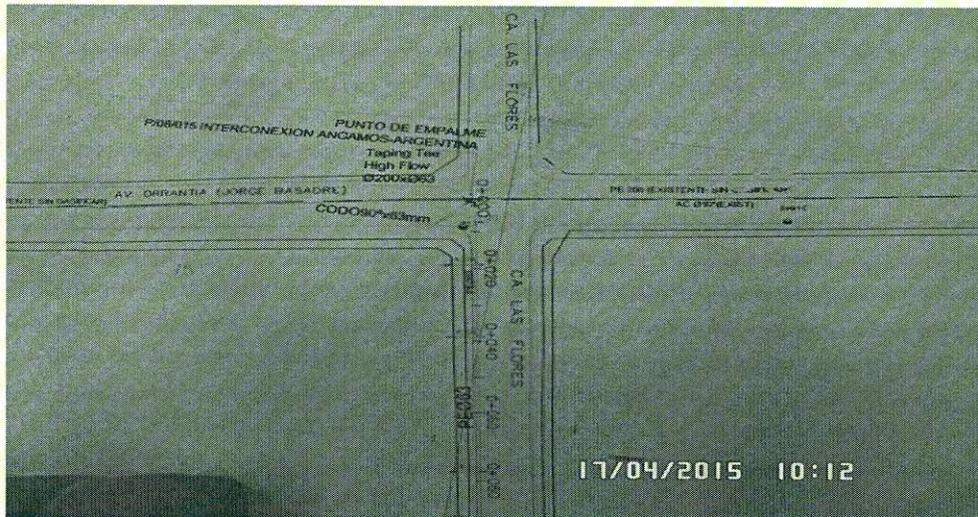


Fotografía N° 2 (15.04.2015)



- En la fotografía N° 3, correspondiente a la visita a las oficinas de la concesionaria realizada el 17.04.2015, obrante a fojas 6 del expediente, se visualiza el plano que obra en el archivo de la concesionaria y que fuera entregado a Osinergmin, la Municipalidad de San Isidro y empresas prestadoras de servicios, en su oportunidad, en donde se observa que la línea de gas va en línea recta por la Calle Las Flores, información que no corresponde con lo encontrado en las visitas realizadas al lugar del accidente, conforme al siguiente detalle:

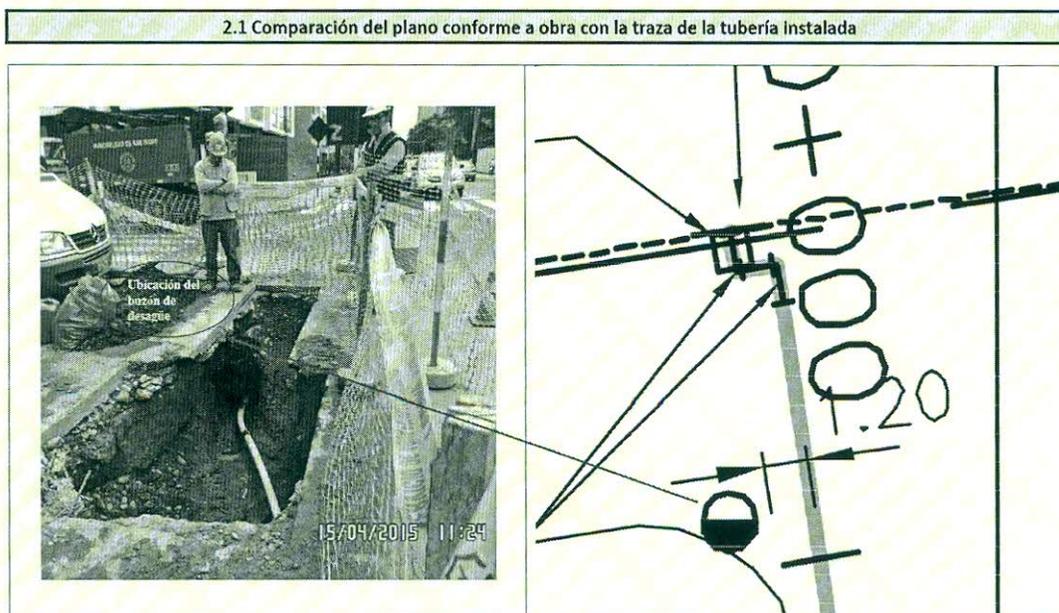
Fotografía N° 3 (17.04.2015)



En tal sentido, de la verificación realizada en el lugar del evento, se constató que la traza del tramo de tubería afectada difería de lo considerado en el Plano conforme a Obra que fue entregado a Osinergmin mediante Expediente SIGED N° 20100002570 de fecha 09 de agosto

de 2011, así como de los planos entregados a la Municipalidad de San Isidro y a las compañías prestadoras de servicios públicos.

Asimismo, de la revisión del Informe Técnico N° 128-2015-OS-GFGN/DDCN "Análisis del escrito de descargo presentado por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A." obrante a fojas 35 y 36 del expediente, elaborado por la División de Distribución y Comercialización de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, se aprecia que, a fin de evaluar el argumento de la empresa referido a que la escala de los planos (1:1000) dificultó visualizar con nitidez curvaturas o modificaciones sub métricas, se procedió a ampliar el plano conforme a obra entregado por la recurrente, el mismo que se muestra a continuación:



A pesar de la escala del plano, no se visualiza ningún cambio de dirección en diagonal para la línea siniestrada

De la imagen del plano ampliada, se verifica que la traza no coincide con lo encontrado en el lugar del accidente, motivo por el cual la afirmación de la recurrente respecto a que el incumplimiento que se le imputa se originó a causa de la escala de los planos, carece de sustento.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

- Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), en el sentido que GNLC estaría siendo sancionada tres (3) veces por la misma conducta infractora, corresponde señalar que el Principio de Concurso de Infracciones, invocado por la recurrente, se encontraba recogido en el inciso 6) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante la LPAG), vigente al momento de iniciar el presente procedimiento sancionador, siendo

RESOLUCIÓN N° 310-2018-OS/TASTEM-S1

posteriormente desarrollado en el inciso 6) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), el mismo que establece que “*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes*”.

Sobre el particular, Morón Urbina¹² señala que a diferencia del Non Bis In Idem que aborda la concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma (art. 230° de la LPAG) regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. Añade que la alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la infracción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad.

Por su parte, respecto del concurso de delitos advierte Cano Campos¹³ que la teoría de los concursos es plenamente aplicable al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, debiendo distinguirse entre el concurso de normas y el concurso de infracciones. El concurso de normas tiene lugar cuando un determinado comportamiento realiza el supuesto de hecho de dos o más normas sancionadoras, pero sólo una de ellas debe aplicarse porque basta por sí misma para aprehender el total desvalor del hecho. En el concurso de infracciones, por el contrario, tal y como su nombre lo indica, hay una pluralidad de ilícitos. Puede ser real cuando varios hechos constituyen varias infracciones o ideal donde también hay una pluralidad de infracciones, pero las mismas derivan de un solo hecho. [el resaltado es nuestro]

En opinión de Hurtado Pozo¹⁴, “la expresión “mismo hecho” contenida en la regla del art. 105° (hoy art. 48°) del Código Penal, significa misma acción. Por ejemplo: Quien con un solo disparo mata a una persona y lesiona a otra, comete una sola acción; mas, es evidente, que no puede ser totalmente valorada mediante la aplicación de la norma que reprime el homicidio, ni por la que castiga la lesión. Sólo teniendo en cuenta ambas es posible pronunciar un juicio negativo de valor conforme a ella. Lo mismo sucede en el caso en que el violador, al hacer uso de la violencia para vencer la resistencia de la víctima, le ocasiona lesiones de manera intencional. Decir que sólo ha cometido violación no es conforme a la realidad; ya que no es posible, simplemente, dejar de lado las lesiones. Es necesario tenerlas en cuenta para valorar cabalmente el comportamiento del agente. Pero no es posible admitir que se da concurso real de delitos, porque no existen acciones (hechos punibles) que “deben considerarse como otros tantos delitos independientes”. En el ejemplo dado, el cuadro normativo del tipo legal (violación) determina que se considere la existencia de una acción, a pesar de que, desde un punto de vista fenomenológico, podría ser fraccionada en acciones parciales. El contexto tempo-

¹² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2018, p. 430.

¹³ Cano Campos, Carlos. Non Bis In Idem, Prevalencia de la Vía Penal y Teoría de los Concursos en el Derecho Administrativo Sancionador. En: Revista de la Administración Pública N° 156, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, Madrid, p. 212 y ss.

¹⁴ Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal. EDDILI, Segunda Edición, 1987, pág. 299.

espacial y la finalidad del agente son factores que coadyuvan para admitir tal conclusión. [el resaltado es nuestro]

Respecto del hecho o acción, Jiménez Alemán¹⁵ reseña una serie de criterios que pueden tomarse en cuenta para definir un hecho, entre los cuales encontramos al “criterio de la unidad natural de acción”, conforme al cual lo decisivo para calificar como unidad a la pluralidad de manifestaciones de voluntad externa será que las distintas manifestaciones de voluntad se encuentren conducidas por una resolución de voluntad unitaria y enlazadas por una conexión temporal y espacial tal que se sienta por un espectador imparcial como una unidad.

Específicamente la jurisprudencia alemana establece que existe unidad natural de acción, cuando el sujeto actuante realiza su voluntad unitaria, dirigida a una meta en el mundo exterior, por medio de una pluralidad de actos de la misma clase y, además, estos actos particulares de realización puedan ser objetivamente reconocidos como pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal, de manera tal que según esta concepción de la vida ellos forman una acción.

Por lo indicado, a fin de determinar la procedencia de la aplicación del concurso de infracciones, corresponde analizar si, en el presente caso, las infracciones calificadas se sustentan en una misma conducta infractora, conforme a los alcances señalados en los párrafos precedentes. Para tal efecto, a continuación, se presenta un cuadro resumen de las infracciones determinadas:



Obligación incumplida	Acción	Infracción	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo
<p>Artículo 1.- Los proyectos de ampliación y/o modificación del Sistema de Distribución de Gas Natural denominados como “Otras Redes de Acero” y “Otras Redes de Polietileno”, que incluyen (...) las redes de distribución que transportan gas natural a presiones iguales o menores a veinte (20) bares y a las ampliaciones de éstas requieren ser comunicados por el concesionario a Osinergmin con una anticipación (...) no mayor de treinta (30) días hábiles de culminada la construcción en el caso de proyectos ejecutados.</p> <p>Para dichos efectos se deberá acompañar la siguiente documentación:</p> <p>1.2. Proyectos ejecutados (...)</p> <p>- Los planos conforme a obra con indicación de todas las interferencias encontradas con las líneas de los diferentes servicios públicos. (...)</p>	<p>Proporcionar a Osinergmin el plano conforme a obra con una traza distinta a la real.</p>	<p>Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>	<p>Gas Natural de Lima y Callao S.A.</p>	<p>Osinergmin</p>

¹⁵ Jiménez Alemán, José Alonzo. En: Revista Derecho & Sociedad, N° 50, mayo 2018, pág. 59 y 60.

RESOLUCIÓN N° 310-2018-OS/TASTEM-S1

<p>“Artículo 28.- Para la Instalación de Líneas, el Concesionario deberá efectuar las coordinaciones necesarias, cumpliendo como mínimo con lo siguiente: (...) c) Finalizados los trabajos de instalación, el Concesionario deberá alcanzar a las (...) <u>compañías de servicios</u>, los <u>planos conforme</u> a las obras de las instalaciones realizadas”.</p>	<p>Proporcionar a las compañías de servicios el plano conforme a obra con una traza distinta a la real.</p>	<p>Numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD</p>	<p>Gas Natural de Lima y Callao S.A.</p>	<p>Empresas prestadoras (Sedapal, Claro, Telefonica, Luz del Sur)</p>
<p>“Artículo 31.- La Instalación de Líneas se rige por los siguientes principios: i) Los Concesionarios deberán entregar a los Municipios correspondientes, <u>planos donde se señale el trazado de las tuberías</u> que se localicen dentro de la respectiva comuna y las distancias mínimas a edificaciones que se hubieren considerado en dicho trazado, a efecto que dichas Municipalidades cuenten con estos antecedentes al autorizar nuevas construcciones, edificaciones u otras obras civiles o la habilitación de espacios abiertos destinados a esparcimiento o a la concurrencia masiva de personas”.</p>	<p>Proporcionar a la Municipalidad de San Isidro los planos señalando el trazado de tuberías que se localicen dentro de la comuna con una traza distinta a la real.</p>	<p>Numeral 2.13 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD</p>	<p>Gas Natural de Lima y Callao S.A.</p>	<p>Municipalidad de San Isidro</p>



De la información mostrada en el cuadro precedente y de la doctrina y normativa citadas, se aprecia que, en el presente caso, no nos encontramos en el supuesto invocado por la recurrente, toda vez que los incumplimientos imputados a GNLC se originan como consecuencia de una “pluralidad de hechos o acciones” realizadas por la recurrente en momentos y espacios distintos. En tal sentido, la **unidad de acción** indispensable para la configuración del concurso de infracciones no se produce, dado que es materialmente imposible que a través de un único acto de entrega de planos se configuren los 3 incumplimientos imputados siendo indispensable la ocurrencia de 3 actos distintos. Aplicando el mismo razonamiento, de no haberse producido en el plano fáctico la entrega efectiva de los planos respecto de alguno de los destinatarios (Osinergmin, Municipalidad de San Isidro, empresas prestadoras de servicios), el regulador no podría imputar a la recurrente tal incumplimiento y menos aún sancionarla, al no haberse producido el supuesto de hecho de la infracción.

En el presente caso, la propia recurrente afirma haber cumplido con entregar el plano conforme a obra a Osinergmin, a la Municipalidad de San Isidro y a las empresas prestadoras de servicios, verificándose de este modo el incumplimiento respecto de cada uno de los destinatarios mencionados.

Por lo indicado, este Colegiado es de la opinión que en el caso de autos se produjeron 3 acciones distintas que dieron lugar a la configuración de 3 infracciones diferentes las cuales se

encuentran debidamente tipificadas, por lo que no se produjo el supuesto de concurso de infracciones invocado por la recurrente.

Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos precedentes, es preciso indicar que, si bien no se ha configurado el supuesto de concurso de infracciones invocado, se constata que para el caso de la infracción por no proporcionar información a las empresas prestadoras de servicios establecida en el numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, la primera instancia sancionó a cada una de las empresas prestadoras de servicio (4 empresas) con una multa ascendente a 1.30 UIT. En tal sentido, corresponde analizar si al imponer estas (4) cuatro infracciones a la recurrente, se vulneró el principio de Non Bis In Idem.

A nivel doctrinario, Morón Urbina¹⁶ y Boyer Carrera¹⁷, señalan que el Non Bis In Idem tiene un doble significado que podría sintetizarse en la prohibición del doble castigo (vertiente material) y del doble procesamiento (vertiente procesal), siempre y cuando nos encontremos ante el mismo sujeto, los mismos hechos y el mismo fundamento.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 2050-2002-AA/TC desarrolla el principio *non bis in idem*, señalando en el considerando 19 de la citada sentencia lo siguiente:

“(...) el principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

*El principio del ne bis in idem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.° 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N.° 6— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el*

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Los Principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana, en Revista *Advocatus* N° 13 (2005) págs. 227-252.

¹⁷ Boyer Carrera, Janeyri. Criterios Jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre el Non Bis In Idem, en Revista del Círculo de Derecho Administrativo N° 11 (2012) pág. 323-331.

elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. (...)"

A continuación, un cuadro resumen detallando las infracciones imputadas:

INFRACCION	SUJETO	HECHO	FUNDAMENTO
Numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural	GNLC	Alcanzar los planos conforme a obras realizadas con información distinta a la real a Sedapal.	Asegurar seguridad y eficiencia en actividad de servicio.
Numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural	GNLC	Alcanzar los planos conforme a obras realizadas con información distinta a la real a Luz del Sur	Asegurar seguridad y eficiencia en actividad de servicio.
Numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural	GNLC	Alcanzar los planos conforme a obras realizadas con información distinta a la real a Claro Perú	Asegurar seguridad y eficiencia en actividad de servicio.
Numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural	GNLC	Alcanzar los planos conforme a obras realizadas con información distinta a la real a Telefónica del Perú	Asegurar seguridad y eficiencia en actividad de servicio.

Del cuadro precedente se constata que respecto de las infracciones consideradas en los ítems 3, 5 y 6 del artículo 1° de la resolución recurrida se verifica la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento), por lo que se habría vulnerado el principio de Non Bis In Idem invocado por la recurrente.

Al respecto, si bien la sanción impuesta a la concesionaria consideró el incumplimiento respecto de diferentes empresas prestadoras de servicios (Sedapal, Claro, Luz del Sur y Telefónica), se aprecia la identidad de hecho dado que la obligación consistía en la presentación de los planos conforme a obra a las empresas prestadoras de servicios. En tal sentido, el número de empresas prestadoras de servicios respecto de las cuales se verificó el incumplimiento debió tenerse en consideración al momento de calcular el monto de la multa a imponer.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que, en el caso de autos, corresponde revocar las sanciones impuestas en los ítems 3, 5 y 6 del artículo 1° de la resolución recurrida.

- Sobre lo manifestado en el literal c) del numeral 2, en relación a que no es razonable sancionar a GNLC, dado que fue la conducta negligente de SEDAPAL la que generó el accidente, quebrándose respecto de la recurrente el Principio de Causalidad, corresponde mencionar que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

RESOLUCIÓN N° 310-2018-OS/TASTEM-S1

Al respecto, en el presente caso, se ha sancionado a la recurrente por no haber presentado los planos conforme a obra ante Osinergmin, la Municipalidad de San Isidro y las entidades prestadoras de servicios (Sedapal, Luz del Sur, Claro Perú y Telefónica del Perú), habiéndose detectado la conducta infractora con ocasión del accidente ocurrido en el cruce de la avenida Jorge Basadre con calle Las Flores, distrito de San Isidro, el día 14 de abril de 2015, en circunstancias en que SEDAPAL se encontraba realizando labores de mantenimiento/repación en la zona.

En este sentido, si bien las infracciones imputadas a la recurrente se evidenciaron con ocasión del accidente mencionado en el párrafo precedente, el regulador sancionó a la concesionaria por no presentar información (plano conforme a obra) de manera idónea, por lo que no se aprecia que se haya producido el supuesto de rompimiento de la causalidad invocado, verificándose que la sanción materia de autos se impuso como consecuencia directa del incumplimiento detectado.

Por lo indicado, el hecho de que SEDAPAL estuviera realizando labores de mantenimiento/repación en tales circunstancias, no libera de responsabilidad a la recurrente, más aun considerando que el referido accidente fue ocasionado a causa de los incumplimientos por los que ha sido sancionada en el presente procedimiento administrativo sancionador. De otra parte, es pertinente agregar que, el accidente generó un peligro potencial para la vida y la salud de las personas, así como un perjuicio a SEDAPAL que se vio obligada a suspender las obras que venía ejecutando, con el consiguiente retraso y la asunción de sobrecostos de personal y materiales, por lo que si se evidencia que se produjo un daño potencial y real a terceros. Todo ello generado por la información incorrecta entregada, pues Sedapal perforó la tubería y generó la fuga considerando la traza indicada en los planos conforme a obra.

En consecuencia, carece de sustento lo manifestado por la recurrente respecto al rompimiento de la causalidad y supuesta negligencia de SEDAPAL.

7. Respecto a lo indicado en el literal d) del numeral 2), cabe manifestar que según el Principio de Razonabilidad, previsto en numeral 3) del artículo 230° de la LPAG¹⁸ vigente al inicio del presente procedimiento, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, al determinar la sanción se deben considerar los criterios de graduación establecidos en la citada norma.

De acuerdo a la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ante la infracción por "No proporcionar a Osinergmin o a los organismos reguladores o hacerlo de manera deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, corresponde la aplicación de una multa de hasta 50 UIT. Asimismo, conforme a la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD ante la infracción por "incumplimiento de otras normas técnicas y/o de seguridad, corresponde la imposición de una

¹⁸ Ver Nota 11.

multa de hasta 50 UIT y por la infracción por “incumplimiento de otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras” corresponde la imposición de una multa de hasta 100 UIT.

Al respecto, cabe mencionar que, en el presente caso, a efectos de la determinación de las sanciones aplicables se utilizó una metodología sustentada en estudios previos realizados por la Oficina de Estudio Económicos de Osinergmin contenidos en los Documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, conforme se detalla en el Informe Técnico N° 143-2015-OS-GFGN/DDCN de 16 de noviembre de 2015, elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, que obra a fojas 37 al 40 del expediente.

En el citado informe se detalla la fórmula utilizada para el cálculo de la multa, la misma que considera como beneficio ilícito derivado de la infracción el costo de cumplimiento de contar con el personal capacitado para el replanteo del plano de acuerdo a lo ejecutado, actualizado a la fecha de comisión de la infracción y sobre el cual se aplica la tasa COK (Costo de Oportunidad del Capital). Adicionalmente, se estima un daño posible al sistema de distribución y posible afectación de al menos 2 personas con lesión leve, productos de la fuga, explosión y posterior incendio. Asimismo, se consideran como factores agravantes y atenuantes los antecedentes sobre cumplimiento de observaciones y capacidad para afrontar los gastos evitados.

A continuación, se detalla la fórmula a utilizar:

$$Multa = (B + \alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i) * (1 + \sum_{i=1}^n F_i / 100)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, $\alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i$ es un porcentaje del daño a consecuencia de la infracción y $A = 1 + \sum_{i=1}^n F_i / 100$ viene a ser el factor de atenuación y/o agravación de la sanción, donde F_i son los factores atenuantes y agravantes. El término α refleja la proporción de la pérdida del Valor de la Vida Estadística (VVS) atribuible a factores no controlables por la empresa infractora y es el porcentaje que se carga en la multa administrativa. La $\sum VVS_i$, por su parte, representa el valor económico del daño causado a la vida de los individuos afectados.

Cuadro N° 1: Costos de Personal derivados de la Infracción

Descripción	Número	Horas requeridas	Costo por hora ¹⁹	Costo total
Ingeniero	1	4	25.77	S/. 103.08
Dibujante	1	8	8.96	S/. 71.68
Subtotal S/. (octubre 2014)				S/. 174.76

¹⁹ Ver Anexo 1 del presente informe.

RESOLUCIÓN N° 310-2018-OS/TASTEM-S1

Tipo de cambio a dólares (octubre 2014)	2.907
Total US\$ (octubre 2014)	60.12

Elaboración: División de Distribución y Comercialización – GFGN – OSINERGMIN

Cuadro N° 2: Costo Evitado derivado de la Infracción a la fecha de la infracción

Descripción	Costo Total (US\$)
Costo del Personal (octubre 2014)	60.12
IPC (octubre 2014)	237.433
IPC (Abril 2015)	236.599
Costo del personal (Abril 2015)	59.91



Cuadro N° 3: Costo Evitado Neto

Beneficio Ilícito producto del Costo Evitado	59.91
Impuesto a la Renta (30%)	17.97
Beneficio Ilícito Neto del Costo Evitado \$/. (abril 2015)	41.94

Cuadro N° 4: Cálculo del Factor B del evento

Beneficio Ilícito Neto después de Impuestos (\$ abril 2015)	41.94
COK (Mensual en distribución)	0.9489%
Nº de meses transcurridos (n)	06
Beneficio Ilícito actualizado a setiembre 2015 (en \$)	44.38

Elaboración y Fuente: División de Distribución y Comercialización – GFGN - Osinergmin



Cuadro N° 5: Valor del Factor

Descripción	US\$ Dic 2005	US\$ Octubre 2015 ²⁰
Valor de Vida Estadística (1 persona)	557 920.00	674 564.40
Personas afectadas		2
Factor de Gravedad		10%
Factor α D		1%
Coeficiente aplicado al Valor de la Vida Estadística		0.001
Valor del Daño Social		1,349.13

²⁰ En el Anexo 3, se muestra el detalle del cálculo de actualización.

Fuente: Documento de Trabajo N° 18. Oficina de Estudios Económicos – Osinergmin
Elaboración: División de Distribución y Comercialización – GFGN – Osinergmin

Cuadro N° 6: Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
F_A		1.10

Elaboración: División de Distribución y Comercialización – GFGN – Osinergmin

Cuadro N° 7 Cálculo de la Multa

B	Beneficio Ilícito Obtenido (\$ setiembre 2015)	44.38
$\alpha \sum D$	Monto a considerar por el daño potencial	1,349.13
F_A	Factor de Atenuantes y Agravantes	1.10
Multa por cada infracción (US\$)		1,532.86
Tipo de Cambio - Octubre 2015: (S./)/(US\$)		3.253
Multa (S/.)		4,986.39
COSTO UIT 2015 (S/.)		3,850.00
Multa (en UIT)		1.295

Elaboración: División de Distribución y Comercialización – GFGN - Osinergmin

Este Colegiado considera que las multas : por entregar el plano conforme a obra con una traza distinta a la real a Osinergmin, entregar el plano conforme a obra con una traza distinta a la real a la Municipalidad de San isidro y entregar el plano conforme a obra con una traza distinta a la real a Sedapal, no guardan proporción con los potenciales y actuales perjuicios causados por el incumplimiento de la recurrente, siendo que la primera instancia debió realizar en su oportunidad una valoración más severa del daño social potencial e incorporar como factor agravante el perjuicio económico causado.

Al respecto, el valor asignado al daño potencial ascendente a \$ 1,349.13 es ínfimo, en el mismo sentido el factor de gravedad del 10% aplicado es mínimo, considerando el peligro potencial a que se expuso a las personas y bienes dado que producto de la fuga pudo generarse una explosión en una zona urbana y de alta densidad poblacional, generando daños a la vida y salud de las personas y a los bienes aledaños. En tal sentido, este Tribunal es de la opinión que debió considerarse la afectación a un mínimo de 50 personas y un factor de gravedad de al menos 50% además de valorarse el perjuicio económico causado como un factor agravante.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 310-2018-OS/TASTEM-51

Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse presente que de conformidad a lo establecido en el numeral 256.3. del artículo 256° del TUO de la LPAG, en los casos en que el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado. En el mismo sentido se pronuncia el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento de Sanción vigente.

Sobre este punto, el Criterio Resolutivo TASTEM 3 señala: *“Cuando se declare, a solicitud de parte o de oficio, la nulidad de una resolución sancionadora y se retrotraiga el procedimiento administrativo al estado en que el órgano sancionador emita un nuevo pronunciamiento, la nueva resolución sancionadora debidamente motivada a emitirse, no deberá contener una multa cuyo importe sea superior a la inicialmente impuesta en la resolución que fue declarada nula. Sólo en el caso en el que la nueva multa resulte inferior al rango previsto, corresponderá imponer la sanción mínima establecida en la escala, aun cuando la misma resulte superior a la inicialmente impuesta”.*

Así, el nuevo pronunciamiento emitido a consecuencia de la declaración de nulidad de la sanción impuesta, deberá resultar como máximo en el mismo importe determinado en la resolución que fue declarada nula, que en el caso de autos equivale a 7.80 UIT.

Por lo indicado, se declara la Nulidad de las multas contenidas en los ítems 1, 2 y 4 del artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 3272-2015, debiendo la primera instancia proceder al recalcule de las multas determinadas en los citados numerales, considerando los criterios expuestos en el presente numeral.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.** con fecha 26 de enero de 2016 contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 3272-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, en el extremo referido a las sanciones impuestas en los ítems 3, 5 y 6 del artículo 1° de la resolución de sanción, por las consideraciones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución, habiéndose agotado la vía administrativa en este extremo.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.** con fecha 26 de enero de 2016 contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 3272-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, en el extremo referido a las sanciones impuestas en los ítems 1, 2 y 4 del artículo 1° de la resolución de sanción, y declarar la **NULIDAD** de las multas impuestas en los ítems 1, 2 y 4 del artículo 1° de la resolución de sanción, por las consideraciones expuestas en el numeral 7 de la presente resolución,

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 310-2018-OS/TASTEM-S1



devolviéndose los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE